

**Resumen de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
de 15 de noviembre de 1996¹**

HECHOS.- Los demandantes, dos ciudadanos indios, el señor Karamjit Singh Chahal y la señora Darshan Kaur Chahal, y dos británicos, la señora Kiranpreet Kaur Chahal y el señor Bikaramjit Singh Chahal, pertenecen a la misma familia.

El primer demandante, nacido en 1948, llegó clandestinamente al Reino Unido en 1971. En 1974, se dirigió al Ministerio del Interior para pedir su regularización. El 10 de diciembre de ese año, obtuvo un permiso de estancia ilimitado en virtud de una amnistía para los clandestinos que fue decretada el 1 de enero de 1973. La segunda demandante, esposa del primero, nació en 1956. Se reunió con su marido en el Reino Unido el 12 de septiembre de 1975. Ambos solicitaron la nacionalidad británica en diciembre de 1987. La solicitud del señor Chahal fue rechazada en abril de 1989, mientras que la de la señora Chahal no estaba aún resuelta en el momento en que el Tribunal Europeo dictó su sentencia. El tercer y el cuarto demandante, nacidos respectivamente en 1977 y 1978, son hijos de los anteriores.

En 1984, el señor Chahal visitó con su familia el estado indio de Punjab, considerada como la patria sij por los separatistas de esta religión. Durante este viaje, el señor Chahal se convirtió a la religión sij. Igualmente, participó en la organización de la resistencia pasiva destinada a defender la autonomía de Punjab. Fue detenido el 30 de marzo de 1984 y, según su propia declaración, sometido a torturas durante el tiempo que permaneció bajo arresto.

A su regreso al Reino Unido en mayo de ese año, el señor Chahal llevó a cabo diversas actividades políticas y religiosas relacionadas con la defensa de la causa sij. En 1985, fue detenido como sospechoso de haber participado en un complot para asesinar al Primer Ministro indio, Rajiv Gandhi, durante una visita oficial al Reino Unido. Fue liberado por falta de pruebas. En 1986, fue detenido e interrogado en dos ocasiones como sospechoso de formar parte de un complot para asesinar a sijes moderados en el Reino Unido. En ambos casos fue puesto en libertad sin cargos. En marzo de ese mismo año, fue de nuevo detenido por determinados incidentes acaecidos en un templo sij de Londres. En esta ocasión fue juzgado, declarado culpable y condenado a dos penas privativas de libertad de seis y nueve meses. No obstante, el 27 de julio de 1992, el Tribunal de Apelación anuló las dos condenas.

El 14 de agosto de 1990, el Ministro del Interior decidió expulsar al señor Chahal porque su presencia en el Reino Unido constituía un peligro para la seguridad nacional. El señor Chahal recibió la notificación el 16 de agosto, día en el que fue detenido en espera de la ejecución de la orden de expulsión. Dado que temía ser objeto de persecución, en el sentido de la Convención de Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, en caso de regresar a la India, el demandante presentó una demanda de asilo. El 27 de marzo de 1991, la demanda fue rechazada por el Ministro del Interior al no considerarse fundado el temor de persecución.

La decisión de expulsión fue anulada jurisdiccionalmente por falta de motivación suficiente el 9 de agosto de 1991. El asunto fue reenviado al Ministro del Interior, el cual decidió el 1 de

¹ Este resumen fue elaborado para el ACNUR por los Profesores Luis Peral y Carmen Pérez de la Universidad Carlos III de Madrid. El resumen es para fines informativos únicamente. Para el texto oficial de la sentencia, consulte la página del TEDH, en la dirección www.echr.coe.int/Eng/Judgments.htm.

junio de 1992, tras un nuevo examen, rechazar una vez más la petición de asilo. En particular, consideró que no se habían aportado pruebas suficientes de persecución y que, en todo caso, los artículos 32 y 33 de la Convención de 1951 impedían que el señor Chahal se beneficiase de la protección que brindaba dicho texto, debido al riesgo que él representaba para la seguridad nacional en el Reino Unido.

El 27 de julio de 1992, el Tribunal de Apelación anuló las condenas penales pronunciadas contra el demandante en 1987. El Ministro del Interior reexaminó el asunto a la luz de esa nueva decisión, y concluyó, sin embargo, que el procedimiento de expulsión debía proseguir. Los recursos interpuestos contra esta última decisión fueron desestimados. El demandante se dirigió entonces a la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos. Después del informe de ésta, el demandante inició un procedimiento de *habeas corpus* pidiendo su puesta en libertad temporal en espera de la decisión del Tribunal Europeo, y recurrió de nuevo la orden de expulsión ante la “*Divisional Court*”. En ambos casos recibió una respuesta negativa.

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.- En su demanda presentada ante la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos, el primer demandante alegaba que corría el riesgo de ser sometido a tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes contrarios al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) en caso de ser reenviado a la India. Denunciaba, igualmente, que la duración excesiva de su detención y la ineficacia y lentitud del control jurisdiccional de esta medida vulneraban el artículo 5.1 y 5.4 del Convenio.

Alegaba, por último, que se había producido una violación del artículo 13 del Convenio, toda vez que el hecho de que su caso afectase a cuestiones de seguridad nacional le había impedido disponer de un recurso efectivo en el Derecho interno. Por otra parte, los cuatro demandantes alegaron que la medida de expulsión del primero vulneraba su derecho al **respeto de la vida privada y familiar**, garantizado por el artículo 8 del CEDH, y que, asimismo, suponía una violación del artículo 13 por no disponer el Derecho británico de ningún recurso efectivo a este respecto.

La Comisión emitió su informe el 27 de junio de 1995. Afirmó en el mismo que el reenvío del primer demandante a la India vulneraba los artículos 3 y 8 del CEDH; que había habido violación del artículo 5.1 del Convenio debido a la duración de la detención del primer demandante; y que igualmente se había producido una violación del artículo 13.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- En relación con la violación del artículo 3, el Tribunal comienza recordando que, según su propia jurisprudencia, **los Estados parte en el Convenio tienen el derecho a controlar la entrada, la permanencia y la salida de los no nacionales en su territorio.** En este sentido, **ni el Convenio Europeo ni ninguno de sus Protocolos protegen el derecho al asilo.**

No obstante, **una medida de expulsión de un extranjero decretada por un Estado parte en el Convenio puede constituir una vulneración del artículo 3 y, en consecuencia, comprometer la responsabilidad del Estado en caso de que existan motivos considerables (“*substantial grounds*”) para creer que el interesado corre el riesgo real (“*real risk*”) de ser sometido a un trato contrario a dicho artículo, en caso de ser devuelto a un determinado país.** Siendo así, las obligaciones derivadas del mencionado precepto obligan al Estado a no expulsar a la persona en cuestión hacia ese país. La protección asegurada por el artículo 3 del Convenio es, por tanto, de mayor alcance que

la prevista por los artículos 32 y 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

En este sentido, el Tribunal reconoció

“las inmensas dificultades que enfrentan los Estados en estos tiempos modernos para proteger a sus comunidades de la violencia terrorista. Sin embargo, incluso en estas circunstancias, el Convenio Europeo prohíbe en términos absolutos la tortura, tratos o penas degradantes e inhumanos, sin considerar la conducta de la víctima (...). Así, cuando se hayan demostrado razones sustanciales para creer que una persona enfrentaría un riesgo real de ser sometida a tratamientos contrarios al artículo 3 en caso de ser trasladada hacia otro Estado, la responsabilidad del Estado contratante de salvaguardarlo de tales tratamientos se encuentra comprometida en caso de realizarse la expulsión. En estas circunstancias, las actividades de la persona en cuestión, aunque resulten indeseables y peligrosas, no pueden ser una consideración material” (párr. 80).

Después de analizar las circunstancias del caso, lo que incluye el examen de los informes que sobre la tortura y los derechos humanos en la India, elaborados tanto por los servicios gubernamentales como por determinadas organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales, el TEDH concluyó que el señor Chahal corría el riesgo real de sufrir tratos contrarios al artículo 3 del Convenio en caso de ser reenviado a la India. Al respecto, el Tribunal expresó que:

“En vista de la propuesta del Gobierno de enviar al señor Chahal al aeropuerto de su elección en la India, es necesario que la Corte evalúe el riesgo de que él reciba malos tratos con referencia a las condiciones generales de la India y no sólo de Punjab” (párr. 98).

En consecuencia, la Corte rechazó el argumento del Estado de que el demandante podría recibir protección en otras regiones de la India, en consideración a que se le habían brindado garantías para su seguridad.

La Corte aceptó que, por su perfil público, el señor Chahal corría riesgo en todo el país a manos de la policía de Punjab (que a veces operaban fuera de ese estado) o a manos de cuerpos de seguridad de otros estados de la India. En particular sobre la policía de Punjab, el Tribunal destacó que sus miembros:

“estaban acostumbrados a actuar sin consideración de los derechos humanos de los supuestos militantes sijes y eran plenamente capaces de seguir a las personas en cuestión en regiones de India alejadas de Punjab” (párr. 100).

En cuanto a la presunta violación del **artículo 5** del CEDH, el Tribunal comienza afirmando que no hay ningún motivo para negar que el señor Chahal está detenido en el marco de “un procedimiento de expulsión” en el sentido del artículo 5.1.f) del Convenio. **Dicha disposición exige solamente que dicho procedimiento de expulsión esté en curso. Sólo el desarrollo del procedimiento de expulsión justifica la privación de libertad fundada en esta disposición. Si el procedimiento no se ejecuta con la diligencia debida, la detención deja de estar justificada sobre la base de este artículo.** Sin embargo, un examen de los hechos lleva al Tribunal a afirmar que, en este caso, ninguno de los trámites se ha alargado de forma excesiva.

En este sentido, el Tribunal afirmó que:

“En relación con la decisión adoptada por el Secretario de Estado de denegar el asilo, no considera que los períodos resultaron excesivos, tomando en cuenta la detallada y cuidadosa consideración que requería la solicitud de asilo político presentada por los denunciantes y las oportunidades que se les brindó a estos últimos de ser representados y presentar información. (párr. 115)

Tal y como lo ha observado la Corte en el contexto del artículo 3, el caso del señor Chahal involucra consideraciones de peso y de naturaleza extremadamente seria. No responde a los intereses de las personas denunciadas ni al interés público general en la administración de justicia que tales decisiones se tomen de manera apresurada, sin brindar atención a todos los elementos y pruebas relevantes.

Ante este panorama, y teniendo en mente lo que estaba en juego para el denunciante, así como su interés de que su solicitud fuese examinada detenidamente por los tribunales, ninguno de los períodos alegados puede resultar como excesivo, tomados individualmente o en conjunto. De esta manera, no ha habido una violación del artículo 5, párrafo 1 del Convenio por motivos de la diligencia, o la falta de ésta, con la que se condujeron los procedimientos internos” (párr. 117).

Igualmente, el Tribunal considera que la detención del señor Chahal fue “regular” en el sentido de que se siguieron las vías legales y se observaron las normas de fondo y de forma previstas en la legislación interna. El Tribunal concluyó, en consecuencia, que no ha habido violación del artículo 5.1.f) del Convenio.

En cuanto a la alegación relativa a la violación del artículo 5.4 del Convenio, el Tribunal afirma que dicha disposición es una norma especial (*lex specialis*) en relación con las exigencias contenidas en el artículo 13. En cualquier caso, sostiene que:

“el ámbito de las obligaciones bajo el artículo 5, párr. 4, no es idéntico para cada tipo de privación de libertad; este se aplica en particular en relación con el margen de la revisión judicial otorgada. Sin embargo, es claro que el artículo 5, párr. 4, no garantiza el derecho a una revisión judicial de tal amplitud que permita a la Corte, en todos los ámbitos del caso, incluidas cuestiones de pura celeridad, para sustituir su propia discreción por aquella de la autoridad que toma la decisión.

Eso no significa, sin embargo, que las autoridades puedan eludir completamente el control de los jueces, amparándose en que el asunto afecta a cuestiones de seguridad nacional o de lucha contra el terrorismo. La Corte continuó manifestando que:

La revisión, sin embargo, debe ser lo suficientemente amplia para considerar las condiciones que resultan esenciales para la legalidad de la detención de una persona, garantizadas por el artículo 5, párr. 1 (párr. 127).

Así, el Tribunal concluyó que, teniendo en cuenta los hechos del supuesto en cuestión, no han sido satisfechas las exigencias del artículo 5.4. del Convenio y que ha habido, por tanto, violación de dicho artículo.

En cuanto a la violación del artículo 8 del Convenio, el Tribunal afirma que una vez que ha concluido que la expulsión sería contraria al artículo 3 y que no tiene ningún motivo para dudar de que el Gobierno del Reino Unido acatará la decisión, no parece necesario entrar en la hipotética cuestión de saber si, en caso de expulsión del primer demandante, habría también violación del derecho protegido por dicho el artículo.

Y, por último, el Tribunal afirma que el artículo 13 tiene el propósito de garantizar la existencia, en Derecho interno, de un recurso que permita a los particulares prevalerse de los derechos y libertades protegidos por el Convenio.

“(…) el artículo 13 garantiza la disponibilidad en el nivel interno de un recurso para hacer cumplir lo sustancial de los derechos y libertades contemplados en el Convenio, de cualquier manera que se encuentren asegurados en el orden jurídico interno. El efecto de este artículo consiste en requerir un recurso interno que permita a las autoridades nacionales competentes decidir tanto sobre el aspecto material de la petición basada en el Convenio, como otorgar una reparación apropiada (…)” (párr. 145).

En este sentido, los Estados parte gozan de un margen de apreciación en relación con la concreción de dicha obligación. En el supuesto que el Tribunal analiza en esta sentencia, los demandantes alegaron que la ausencia de recurso efectivo se había producido en relación con los derechos protegidos por los artículos 5.1, 8 y 3 del Convenio. Dado que ya ha concluido que existe, en este caso, violación del artículo 5.4, el Tribunal no considera necesario estudiar la alegación referida al artículo 13 en combinación con el artículo 5.1.

Igualmente no se pronuncia sobre la violación de dicho artículo en relación con el 8, dado que considera hipotética la vulneración de este último. En relación con la vulneración del artículo 13 en relación con el 3 el Tribunal afirma que

“(…) en consideración del carácter irreversible del daño que podría ocasionarse en caso de materializarse el presunto riesgo de tortura o malos tratos y por la importancia que la Corte le confiere al artículo 3, el concepto de un recurso efectivo bajo el artículo 13 requiere un escrutinio independiente y riguroso de la solicitud para esclarecer si existen razones para temer un verdadero riesgo de tratamientos contrarios al artículo 3. Este escrutinio debe realizarse sin tomar en cuenta lo que sea que la persona ha hecho que merezca su expulsión o cualquier aparente amenaza que plantee para la seguridad nacional del Estado en cuestión” (párr. 151).

“En el presente caso, ni el panel consultivo ni los tribunales pudieron examinar la decisión del Ministro del Interior de deportar al señor Chahal a la India bajo la sola consideración de la cuestión del riesgo, dejando de lado las consideraciones de seguridad nacional. Por el contrario, el enfoque de los tribunales fue el considerarse satisfechos con que el Ministro del Interior pusiera en la balanza el riesgo que corría el señor Chahal y el peligro que significaba para la seguridad nacional. En consideración de lo expuesto, para efectos del artículo 13, éstos no se pueden considerar como remedios efectivos con respecto a la petición basada en el artículo 3 que el señor Chahal realizara”. (párr. 153).

En consecuencia, el Tribunal estimó que se produjo una violación del artículo 13 en combinación con el artículo 3 del Convenio Europeo.